



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JRAEM-069/18.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que declaro la validez de la resolución, al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios realizados por el actor, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades

Comisión Estatal de Seguridad
Pública.

demandadas:

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Director General de la Policía Preventiva Estatal.

Director de Seguridad de Casa Morelos

Acto Impugnado:

a). La resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED], supuestamente el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con en la cual se impuso como sanción la remoción del cargo sin responsabilidad.

b). La propuesta de sanción emitida por la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha veintiséis de septiembre de dos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

mil dieciocho relacionado con la resolución combatida.

El [REDACTED] oficio

[REDACTED]
suscrito por el Director General de la Policía Preventiva Estatal dirigido al Director de Seguridad de Casa Morelos, mediante el cual se ejecutó la resolución impugnada, mismo que fue entregada el 25 de octubre de 2018.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos impugnados respecto de las **autoridades demandadas**, ambos precisados en el glosario de la presente resolución.

2.- Subsanada la prevención fue admitida la demanda mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha once de enero, de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por

el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho de la actora para contestar la vista ordenada en los autos de fecha once de enero de dos mil diecinueve.

5. En auto de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada su demanda, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

6.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho de la actora para contestar la vista ordenada en el auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por otra lado se ordenó abrir el periodo probatorio.

8.- Por auto de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin embargo en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 391 del **CPROCIVILEM**, se le admitieron las pruebas anexas a su escritos de demanda y contestación de la mismas, finalmente se señaló fecha para el desahogo de las pruebas en términos del artículo 122 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.-Es así, que en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, ni persona que legalmente los represente, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora ofreció sus alegatos teniéndoseles por formulados, y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para hacerlo, finalmente se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el acto impugnado es un acto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

que proviene de una resolución de carácter administrativo, en el ejercicio de sus funciones fue dictada por dependencias que integran la Administración Pública Estatal a través de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5. PROCEDENCIA.

5.1 En primer lugar resulta necesario precisar cuáles son los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, debiendo señalaras que para tales efectos se analizan e interpreta en su integridad la demanda de nulidad, la parte actora señalo como actos impugnados en el escrito mediante el cual subsano la prevención:

Actos impugnados de la demanda original

a). La resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED] [REDACTED] 7, supuestamente el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con en la cual se impuso como sanción la remoción del cargo sin responsabilidad.

c). El oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de la Policía Preventiva Estatal dirigido al Director de Seguridad de Casa Morelos, mediante el cual se ejecutó la resolución impugnada, mismo que fue entregada el 25 de octubre de 2018.

Actos impugnados de la ampliación de demanda.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

a). La omisión de transcribir en la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED] que me fue notificada el día 10 de octubre de 2018, el último párrafo de la resolución obra en los autos del expediente [REDACTED] 1 [REDACTED]

5.2 Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio*

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

A) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIÓNES VIII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

Las autoridades demandadas manifiestan que se actualiza la causal en estudio debido a que ha quedado materializada la sanción de remoción del cargo con lo que, la resolución ha surtido sus efectos totales.

Atendiendo al precepto legal antes citado, de ningún modo se puede considerar que el **acto impugnado** adquiera el carácter de consumado de modo irreparable, porque de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, **resoluciones** o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por la ley que rige el presente juicio.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

La resolución impugnada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, le fue notificada al actor el día diez de octubre del dos mil dieciocho, siendo el caso que el actor presento su demanda ante este Tribunal el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, cuando transcurría el día décimo quinto, desde la fecha de la fecha de la notificación por lo que el demandante en ejercicio del derecho que le concede la **LJUSTICIAADMVAEM**, y presentó en tiempo la demanda de nulidad en contra de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que de llegar a acreditarse en el presente juicio cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, el **acto impugnado** es susceptible de anulación y por lo tanto reparable en sentencia.

Tampoco puede considerarse que el **acto impugnado** emanado del procedimiento administrativo **[REDACTED]** adquirido la categoría de cosa juzgada, porque la **parte actora** presentó su demanda de nulidad dentro del plazo previsto por la ley para tal efecto, debiéndose desestimar cualquier cómputo que se haya realizado en contravención a lo dispuesto por los artículos 200 y 201 de la **LSSPEM**, de tal manera que el **acto impugnado** aún no adquiere firmeza ni puede considerarse cosa juzgada.

B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

La propuesta de sanción de fecha emitida por la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho emitida dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED] constituye solo una opinión la cual el Consejo de Honor y Justicia, la puede ser aprobar, rechazar, e incluso modificar, siendo el caso que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos, sin que la propuesta de sanción genere una afectación, ya que como se dijo requiere de la resolución que dicte el Consejo de Honor y Justicia, la cual es reclamable en esta vía.

Por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto del acto impugnado consistente en la propuesta de sanción de fecha emitida por la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho emitida dentro del Procedimiento administrativo número [REDACTED].

Del análisis de las constancias no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación completaría a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

El acto impugnado consiste en la resolución que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora.

6.2 Razones de impugnación las que aparecen esgrimidas por la **parte actora** visibles de la foja 06 a la 012 y de la 368 a la 369 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las que substancialmente señala:

1.- Que la resolución combatida no fe emitida por autoridad competente debido a que en la notificación realizada no se establece la autoridad que la emitió.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

Ya que aun cuando la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que la Unidad de Asuntos Internos ejecutaran las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia, no le faculta a emitir o transcribir la resolución y notificarla sin cumplir con los elementos esenciales de existencia del acto impugnado.

2.-Que la propuesta de sanción no fue puesta a consideración del Consejo de Honor y Justicia, con lo que se contravino lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3.- Que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, respecto al razonamiento vertido en el considerando V al realizar la valoración de la pruebas, toda vez que no advirtió dentro de sus razonamientos lógico jurídicos que el actor trato de justificar sus inasistencias mediante le oficio [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2018, pues no señala la razón fundamento y motivo de por qué no me ayudan a desvirtuar las faltas injustificadas o porque no se pueden justificar las inasistencias, ni realiza una valoración de dichas documentales, violándose la fracción II del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que impone la obligación de el examen y valoración de la pruebas ofrecidas y desahogadas, ya que no realiza un examen y valoración exhaustivo de las pruebas.

4. La resolución carece de fundamentación y motivación al determinar la gravedad de la sanción, ya que al imponerla no se tome en cuenta si la conducta lesiona la imagen de la corporación, que el hoy actor es padre con tres

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

dependientes económicos, que no tiene antecedentes, ni faltas administrativas, ni las condiciones exteriores de tomar en cuenta de que tenía un familiar hospitalizado y que fue intervenido quirúrgicamente.

Limitándose a tomar en cuenta las circunstancias que afectan al quejoso y apartándose por completo de la obligación que le impone los artículos 160 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5. Que la resolución fue emitida y ejecutada, violando el 14 constitucional, en virtud de que no se señaló el lugar para consultar el expediente a efecto de estar en posibilidad de preparar los recursos a que tiene derecho, tampoco indica los medios de impugnación, siendo el caso que la misma fue ejecutada el 25 de octubre de 2018, aun cuando la misma no había causado ejecutoria, por haberse promovido recurso de revisión.

En la ampliación de demanda hizo valer los siguientes agravios.

6. Que la resolución fue notificada sin contener firma, ni autoridad que la emitía, que hasta el 22 de enero de 2019, que se tuvo acceso al expediente completo se pudo verificar que la resolución, de septiembre de 2018, se encuentran las firmas al calce señalando quien provee y firma, sin embargo la demandada, al notificar fue omisa de entregar resolución completa, que contuviera las autoridades y quien firmaba la resolución, lo que no genera certeza de la autenticidad del documento, notificado el 10 de octubre de 2018, que para que un acto sea válido es un requisito indispensable la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

identificación del autor y que la resolución debe contar con firma autógrafa.

7. Que la notificación realizada por la unidad de asuntos internos, está facultada para ejecutar las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia y notificar al elemento, sin embargo, no está facultada para emitir y transcribir la resolución, son contener los elementos esenciales de la misma.

Análisis de los agravios

a) Se analizan de manera conjunta los agravios siguientes marcados con los numerales 1, 6 y 7 al tener ellos una íntima relación:

Relacionados con el hecho de que la cedula de notificación no contenía una transcripción completa de la resolución en la que se pudiera conocer el nombre y cargo de los firmantes, así como que autoridad lo emitía, por lo cual no contenía los elementos esenciales de la resolución.

Lo cual aun cuando resulta fundado es insuficiente para que se declare la nulidad de la resolución, derivado de:

Contrario a lo afirmado por el actor de que tuvo conocimiento de las constancias de autos hasta el 22 de enero de 2019, de los autos se puede apreciar, que el actor con fecha 16 de noviembre de 2018, compareció a la Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia manifestando que: El motivo de su comparecencia ante la Unidad de Asuntos Internos fue con la finalidad de desistirse bajo su mas entero perjuicio del recurso de revisión

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tal como consta a fojas 215 de los presentes autos, con lo que se acredita que tuvo acceso al expediente que contenía la resolución dictada, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que conoció la integridad de la sentencia la cual impugno en vía de recurso de revisión, que reconoció que dicha resolución fue dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Por otra parte, la actora al momento que se le corrió traslado con la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, así como sus anexos entre los que se encontraba, la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED], en la cual corre agregada la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo número D [REDACTED] [REDACTED] de la foja 152 a la 157 vuelta, constando en la misma los nombres de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia que emitieron la resolución impugnada, sin que haya hecho valer agravio alguno por la integración de dicho consejo o por los funcionarios que lo integraron, en el momento que hizo uso de su derecho para ampliar su demanda, habiéndose limitado a realizar agravios en contra de la notificación defectuosa que le habían realizado, por lo cual los vicios existentes en la notificación de la sentencia quedaron compurgados en primer lugar en el momento que compareció al procedimiento a desistirse del recurso de revisión interpuesto y en un segundo momento cuando se le corrió traslado con el procedimiento administrativo que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

contenía la resolución impugnada.

b). Por cuanto al agravio segundo relacionado que la propuesta no fue puesta a consideración del Consejo de Honor y Justicia, con lo que se contravino lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resulta infundado derivado de que de la resolución impugnada emitida el Consejo de Honor y Justicia, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el considerando séptimo de la resolución impugnada consta que con fecha veintiséis de septiembre de 2018, la Directora General de Asuntos Internos presentó propuesta de la sanción respectiva al Consejo de Honor y Justicia, visible de la foja 148 a la 151 de los presentes autos, habiendo sido confirmado en todas y cada una de sus partes la propuesta de sanción por parte del Consejo de Honor y Justicia, autoridad competente para emitir la resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 176 al 182 de la **LSSPEM**.

c). Por cuanto al agravio marcado con el numeral 3 relacionado con razonamiento vertido en el considerando V respecto a la valoración de las pruebas, en el sentido de que no realizó razonamientos lógicos jurídicos en base a que, el actor trató de justificar sus inasistencias mediante el oficio [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2018

La autoridad demanda en el considerando V de la resolución combatida estableció:

V. En otro orden de ideas, es conducente proceder con el estudio de las manifestaciones y pruebas admitidas al elemento [REDACTED] puesto que los artículos 169 y 171 fracciones II, III, IV, Y V de la Ley de la materia, le conceden el derecho de defenderse por sí mismos o a través de abogado, concediéndole la oportunidad de contestar al procedimiento administrativo iniciado en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo

que a su derecho correspondan, Conforme a lo anterior, de autos se observa que el sujeto a procedimiento contestó la causa administrativa iniciada en su contra, mediante escrito recibido en la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; mismo que en obvio de repeticiones se reproduce como si a la letra se insertase.

De su escrito de contestación se advierte "... El que suscribe C. [REDACTED] Policía asignado a la seguridad de Casa Morelos, con horario de 24 horas de descanso, vengo a dar contestación a la notificación hecha con fecha 16 de agosto de 2018, en el cual bajo oficio [REDACTED] de fecha cuatro de julio en el cual se hace de conocimiento que anexo las documentales que justifican mi ausencia al área de trabajo así como las también se hizo constar mediante comparecencia de fecha veintidós de agosto que solicite en repetidas ocasiones a mi jefe inmediato permiso para ausentarme, Por lo anteriormente expuesto, le solicito me tenga por contestada la notificación hecha y por presentadas las documentales ..." (sic), de lo cual aduce el ahora sujeto a procedimiento no le ayuda a desvirtuar de responsabilidad el que haya faltado de manera injustificada tres veces en un periodo de treinta días, lo cual actualiza la hipótesis de remoción del cargo prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra reza:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

De lo que manifiesta el elemento [REDACTED] de que hizo constar en comparecencia de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, de que solicito en reiteradas ocasiones a su jefe inmediato permiso para ausentarse, de la lectura de la misma no se advierte que en dicha comparecencia lo haya manifestado no obstante no basta solo manifestarlo si no tiene que probar su dicho, es decir, presentar prueba alguna de que solicito permiso a su superior jerárquico inmediato, por los que sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad de haber faltado a su servicio de manera injustificada los días tres, cinco y siete de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho se admitieron las siguientes pruebas al elemento [REDACTED].

1"...una nota de egreso del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres" de fecha once de junio de dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] 2.- Hojas de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital General de Tetecala, Servicios de Salud Morelos, paciente [REDACTED] fecha de cita de fecha 3 de junio de 2018; 3.- hoja de ultrasonido de abdomen realizado a [REDACTED] de fecha 4 de junio de 2018, en Servicio Médico Integral; 4. Hoja de contra referencia de Servicios de Salud, a nombre de [REDACTED], de fecha



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

07/06/2018; 5. comprobante para el empleado, a nombre del trabajador [REDACTED], periodo de pago 2018-07-01 al 2017/07/15..." de las documentales en copia simple las registradas con los numerales 1, 2, 3, y 4 se advierte que son documentales expedidas por nosocomios generales, no obstante de dichas pruebas no se advierte que se encuentren a nombre del sujeto a procedimiento [REDACTED] o que se trate de un documento para justificar sus inasistencias como seria la incapacidad expedida por el instituto mexicano del seguro social, que es la institución legalmente facultada para justificar que por enfermedad puedan ausentarse de su trabajo, por lo que dichas pruebas no tienen el alcance probatorio que pretende darle el sujeto a procedimiento, ahora bien de la probanza marcada con el numeral cinco, se advierte que se trata del comprobante de pago del sujeto a procedimiento, y en el rubro de deducciones, se advierte descuento por el conceto de faltas y retardos, lo cual es independiente del descuento pecuniario que le realizaron por no haber asistido a su servicio los días tres, cinco y siete de junio del presente año. lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, complementario de la Ley del Sistema de Seguridad Publica vigente en la Entidad.

De lo anterior se obtiene que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad demandada si realizo un análisis de las pruebas ofertadas por el actor Respecto a la comparecencia de fecha veintidós de agosto se dijo que de la lectura de la misma no se advertía que en dicha comparecencia lo haya manifestado no obstante no basta solo manifestarlo si no tiene que probar su dicho, es decir, presentar prueba alguna de que solicito permiso a su superior jerárquico inmediato, por los que sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad de haber faltado a su servicio de manera injustificada los días tres, cinco y siete de junio de dos mil dieciocho.

Por cuanto a las siguientes pruebas documentales 1. nota de egreso del Hospital General de Cuernavaca "Dr. José G. Parres" de fecha once de junio de dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] 2.- Hojas de Laboratorio de Análisis Clínicos del Hospital General de Tetecala, Servicios de Salud Morelos, paciente [REDACTED], fecha

de cita de fecha 3 de junio de 2018; 3.- hoja de ultrasonido de abdomen realizado a [REDACTED] de fecha 4 de junio de 2018, en Servicio Médico Integral; 4. Hoja de contra referencia de Servicios de Salud, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 07/06/2018; 5. comprobante para el empleado, a nombre del trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] periodo de pago 2018-07-01 al 2017/07/15...”, se resolvió que las registradas con los numerales 1, 2, 3, y 4 se advierte que son documentales expedidas por nosocomios generales, no obstante de dichas pruebas no se advierte que se encuentren a nombre del sujeto a procedimiento [REDACTED] [REDACTED] o que se trate de un documento para justificar sus inasistencias como sería la incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es la institución legalmente facultada para justificar que por enfermedad puedan ausentarse de su trabajo, por lo que dichas pruebas no tienen el alcance probatorio que pretende darle el sujeto a procedimiento, ahora bien de la probanza marcada con el numeral cinco, se advierte que se trata del comprobante de pago del sujeto a procedimiento, y en el rubro de deducciones, se advierte descuento por el concepto de faltas y retardos, lo cual es independiente del descuento pecuniario que le realizaron por no haber asistido a su servicio los días tres, cinco y siete de junio del presente año. lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, complementario de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la Entidad.

Por lo cual las pruebas ofrecidas por el actor si fueron valoradas, sin que la parte actora haya enderezado sus agravios en contra de dichos razonamientos, por lo que

devienen en inoperantes el agravio en estudio, al no haber impugnado las razones expresadas en la valoración de sus pruebas.

D).- Por cuanto al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la gravedad de la sanción, limitándose a tomar en cuenta las circunstancias que afectan al quejoso y apartándose por completo de la obligación que le impone los artículos 160 y 189 de la **LSSPEM**.

Agravio que resulta infundado en razón de lo siguiente:

La autoridad demandada en el considerando VII de la resolución impugnada, respecto al análisis de la gravedad tomando, en cumplimiento de lo establecidos en el artículo 160 de la **LSSPEM** resuelve:

En primer lugar, que, la conducta realizada por el actor de tres faltas consecutivas, actualiza la hipótesis de remoción del cargo en términos del artículo 159 fracción III de la **LSSPEM**.

En segundo lugar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 160 de la **LSSPEM** tomo en cuenta:

La plaza con la que contaba el actor, así como su lugar de adscripción, su antigüedad, de cinco años y la existencia de sus dependientes económicos, que derivado de sus cargo y antigüedad, el actor conocía las obligaciones que como policía tenía, y que le imponía la **LSSPEM**, que tenía un ingreso de diez mil diez pesos, pero que al faltar por tres días consecutivos, en un periodo de treinta días, sin una causa justificada, lo que generó una desproporción entre sus

percepciones y el servicio puntual que debió haber desempeñado, que las faltas son atribuidas solo a su y persona, debido a que la responsabilidad y la puntualidad en el servicio son condiciones que tienen una naturaleza personalísimo y no pueden ser atribuidas a una persona distinta, sin que se haya acreditado la existencia de reincidencia, siendo el caso que desdele primer día que no se presentó provoco deficiencia en las funciones de seguridad pública , dado que las acciones que las acciones que tiene encomendadas se encuentran directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y los derechos así como la preservación de la libertad, el orden y la paz pública, por lo que con dichas faltas se genera un riesgo para la población, derivado de sus inasistencias, por lo que no se pudieron apreciar razones , motivos o circunstancias para desestimar la sanción de remoción del cargo.

Siendo el caso que en el agravio en estudio el actor no enderezo agravio algún en contra de dichos razonamientos y contrario a lo expresado en los mismos, si tomo en cuenta que la conducta generaba provoco deficiencias en la prestación del servicio de seguridad pública, así como los dependientes económicos del actor, así como la falta de reincidencia, sin embargo, dichas circunstancias no fueron suficientes para que se desestimara su conducta.

e). Por cuanto al agravio relativo a que, no se señaló el lugar para consultar el expediente a efecto de estar en posibilidad de preparar los recursos a que tiene derecho, tampoco indica los medios de impugnación y que la misma

fue ejecutada una sin que hubiera resuelto el recurso de revisión.

La unidad de asuntos internos al citarlo al inicio de procedimiento, se le informo que el procedimiento le era instaurado por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos ubicada en Kilómetro 00.4+500, Carretera Federal Grutas Alpuyeca, Colonia Cuexcomat, Xochitepec, Morelos, domicilio en el que compareció con fecha veintidós de agosto de 2018, manifestando en la misma que se defendería por sí mismo, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que los autos del procedimiento estuvieron a disposición de la parte actora en todo momento, tan es así que compareció, ante dicha Unidad de Asuntos Internos en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y alegatos y que con fecha 26 de octubre de dos mil dieciocho se le informo el cambio de domicilio que se realizaría a partir del doce de noviembre del mismo año, en el mismo sentido se desprende que, el actor interpuso recurso revisión, del cual se de sitio y en su momento juicio de nulidad que en este acto se resuelve, por lo cual sus agravio resulta inoperante, ya que aun cuando la ley no establece la obligación de señalar el recurso procedente, como si se hace para distintos procedimientos, el actor hizo valer sus derechos de impugnación.

Por otra parte, por cuanto a que se ejecutó la resolución aun cuando la misma no había causado ejecutoria, es infundado en razón de lo siguiente:

El actor se duele de que el 25 de octubre de 2018, le fue notificado, el oficio [REDACTED], suscrito

por el Director General de la Policía Preventiva Estatal dirigido al Director de Seguridad de Casa Morelos, en el cual se señala:

...se remite oficio signado por la Lic. [REDACTED] Directora General de la Unidad de Asuntos Internos, mediante la cual informo que con fecha 16 de octubre de 2018, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sanciono al elemento [REDACTED] con la REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN INDEMNIZACIÓN, resolución que causo ejecutoria con fecha 16 de octubre del presente año, motivo por el cual instruyo a que tome las medidas necesarias para dar el debido cumplimiento a la resolución en mención debiendo requerir al elemento la entrega de uniforme, credenciales de portación de arma, credenciales con clave única de identificación permanente (CUIP), así como el equipó que tenga asignado con motivo de las funciones que desempeña...

Sin embargo, la actora no acredita que dicho acto haya sido ejecutado, existiendo las constancias siguientes que contradicen dicho oficio:

1.-Comprobantes de ingresos exhibidos por las autoridades demandadas correspondientes a los periodos de 2018-11-01 al 2018-11-15 y 2018-11-16 al 2018-11-30 que consta a fojas 598 y 599,

2.- Acuerdo de firmeza dictado por la Lic. [REDACTED] Directora General de la Unidad de Asuntos Internos, de fecha tres de diciembre de 2018, en el cual se declara ejecutoriada la resolución de 26 de setiembre de 2018, con la cual se decretó la remoción del cargo del actor y ordeno su ejecución visible a fojas 508 vuelta.

3.-Oficio [REDACTED] de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director de Registros de Seguridad Pública, informa que la sanción de remoción del cargo en la base de datos de Registro Nacional de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

Personal de Seguridad Pública, se ejecutó con fecha 03 de diciembre de 2018 visible a fojas 511 vuelta.

Documentales de las cuales se corrió traslado al actor con la contestación de demanda, otorgándose el derecho de ampliar su demanda en contra de las mismas sin que haya enderezado demanda en contra del acuerdo que tuvo por declarado ejecutoriada la resolución y el oficio en el que se informa la fecha de la ejecución de la baja del actor.

Derivado de lo anterior resultaron infundados e inoperantes los agravios realizados por la parte actora.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado inoperantes e infundados los agravios vertidos por la **parte actora**, por cuanto, a los **actos impugnados**, emitido por las autoridades demandadas, por lo que procede es, confirmar su **validez**.

7.1 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

PRIMERO. - Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente:

Por cuanto al monto de la percepción mensual, la parte actora manifestó que tenía una percepción mensual de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), lo cual coincide con los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestados por las autoridades demandadas, cantidad que se encuentra integrada de la forma siguiente:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

CONCEPTO	MONTO
Sueldo	█
Asignación	█
Despensa	█
Ayuda para transporte	█
Riesgo profesional	█
Apoyo escolar	█
Ayuda para alimentos	█

Por cuanto a la fecha de ingreso no existe controversia, por cuanto la fecha de baja se tiene el día 3 de diciembre de 2018 en términos de las documentales siguientes:

1.- Acuerdo de firmeza dictado por la Lic. █
 █ Directora General de la Unidad de Asuntos Internos, de fecha tres de diciembre de 2018, en el cual se declara ejecutoriada la resolución de 26 de setiembre de 2018, con la cual se decretó la remoción del cargo del actor y ordeno su ejecución visible a fojas 508 vuelta.

2.-Oficio █/█ de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director de Registros de Seguridad Pública, informa que la sanción de remoción del cargo en la base de datos de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, se ejecutó con fecha 03 de diciembre de 2018 visible a fojas 511 vuelta, por lo que se tienen los siguientes:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$10,010.00	█	\$ █

Fecha de ingreso	Fecha de baja
14 de diciembre de 2013	3 de diciembre de 2018

SEGUNDO.- Para el análisis de las prestaciones corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el artículo **386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN, LSSPEM y LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁴ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse pagado, a éstas les favorece su acreditación.

TERCERO. La **parte actora** demandó como pretensiones las siguientes:

La parte actora demandó como pretensiones:

a). *La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente [REDACTED] supuestamente por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.*

b). *La nulidad lisa y llana de la propuesta de sanción emitida por la Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.*

c). *La nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de la Policía Preventiva Estatal dirigido al Director de Seguridad de Casa Morelos, mediante el cual se ejecutó la resolución impugnada, mismo que fue entregada el 25 de octubre de 2018.*

f) *Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la no procedencia de la reinstalación se reclaman las siguientes pretensiones:*

1. *La indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de emolumentos.*
2. *la prima de antigüedad*
3. *El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, días de descanso, bonos y todos aquellas que a favor del establezcan las leyes.*

Derivado de la ampliación de demanda

⁴ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

g) la nulidad del acto de molestia consistente en la notificación de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, emitida dentro del procedimiento DGUAI/PA/079/2018-07 supuestamente por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO. Por cuanto a las pretensiones hechas valer por la parte actora identificadas con los incisos a, b, c, g, f 1, las mismas son improcedentes, toda vez que se declararon infundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia fue declarada la validez de los actos impugnados.

Por lo que, al haberse declarado la validez de los actos impugnados, siendo que los conceptos antes relacionados sólo son procedentes ante una separación injustificada.

Esto es así, en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las **Instituciones de Seguridad Pública** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**"

En aval de lo anterior el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala⁵:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho

⁵ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2011



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

QUINTO. La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad, quedando como fecha de ingreso 14 de diciembre de 2013, y de fecha de baja el 3 de diciembre de 2018, el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

“**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a \$ [REDACTED] **M.N.)** y el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho en el cual se terminó la relación con el demandante es de [REDACTED] sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁶

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho es a razón de [REDACTED] multiplicado por dos, da como resultado [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Periodo	Años	Meses	Días	Prima
14 de diciembre de 2013 al 13 diciembre de 2017	4			[REDACTED]
14 de diciembre de 2017 al 14 noviembre de 2018		11		[REDACTED]
15 de noviembre de 2018 al 3 diciembre de 2018			18	[REDACTED]

⁶ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

TOTAL	04	11	18	██████████
-------	----	----	----	------------

Por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$1 ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de prima de antigüedad.

SEXTO. Por cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, los artículo 123, apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 105 de *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en relación con el 1 ya transcrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que señalan:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen **derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.** Aquéllos que hubieren laborado una parte del año,

tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

La parte actora demandó el pago de dichas prestaciones la parte proporcional de 2018

Por lo cual es procedente, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 3 de diciembre de 2018.

Por lo que se procede a la cuantificación del aguinaldo.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende 337 días, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de [REDACTED] por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) Por concepto de aguinaldo proporcional del primero de enero al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

b.2. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de vacaciones por la parte proporcional del año 2018.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

De las documentales aportadas por la autoridad demandada no se acredita que le hoy actor haya gozado de periodo vacacional alguno en el año de dos mil dieciocho, por lo cual es procedente, su condena por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 3 de diciembre de 2018, procediéndose a su cuantificación:

Para proceder a la cuantificación del proporcional diario de vacaciones de 2018 para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena del año 2018 comprende 337 días, el cual se multiplica por el salario diario y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones proporcionales 2018	\$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] = [REDACTED] [REDACTED]
Total	[REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, de lo anterior, se condena al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) por concepto de **VACACIONES** del periodo comprendido entre el 1 de enero y 3 de diciembre de 2018.

b.3. Con respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL proporcional de 2018 a razón del 25% veinticinco** correspondiente.

La autoridad demandada exhibió el comprobante de pago del 2018-06-30, en el que se encuentra el pago



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

de la prima vacacional por la cantidad de 737.37 (setecientos treinta y siete pesos 37/100 m.n.) mismo que no fue objetado por la parte actora, el cual corre agregado a los presentes autos en la foja 293

Prima vacacional 2018	████████ * 0.25 = \$ ██████████ 737.37= ██████████
Total	████████

Por lo que se condena al pago de la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ M.N.) por concepto de **PRIMA VACACIONAL** por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 3 de diciembre de 2018.

SEPTIMO. Por cuanto al pago de días de descanso, bonos y todos aquellas que a favor del establezcan las leyes.

Como se señaló en el apartado segundo de este capítulo corresponde a la parte actora acreditar el derecho a percibir las prestaciones, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas, en términos del artículo **386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, aplicado supletoriamente por ser esa parte quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

Siendo el caso que se encuentra acreditado que las prestaciones que percibía el actor consistían:

CONCEPTO	MONTO
Sueldo	1 ██████████
Asignación	████████\$
Despensa	████████

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Ayuda para transporte	██████	
Riesgo profesional	██████	
Apoyo escolar	██ ██	
Ayuda para alimentos	██████	

Las cuales se encuentran contempladas en la **LSEGSOCSPPEM**, sin que el actor haya manifestado que tenía derecho o percibía una prestación distinta a las antes señaladas.

Por cuanto a la prestación consistente en el pago de días de descanso son improcedentes debido a del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de los días descanso obligatorio.

Como ya se ha disertado con anterioridad y ahora se reitera, que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”**

Derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, debido a la naturaleza del servicio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en días de descanso obligatorio debido a que los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en días de descanso obligatorio

7.2 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁸.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.3 CUMPLIMIENTO

Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas**, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hubieran sido pagadas al actor.

⁹ IUS Registro No. 172,605.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

7.4 Deduciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declararon inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se confirmó la validez de los actos impugnados en los términos establecidos en el apartado 6.3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 7.1 y 7.3 de la presente resolución, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de

este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

CUARTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.2 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en**

Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



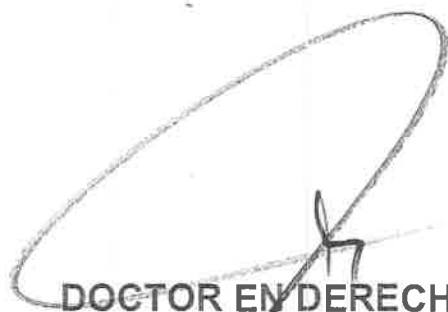
MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-069/18, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS.; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de marzo del dos mil veinte.
CONSTE.

JLDL.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

